



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Q, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 631304003001-2020-00099-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0362

Analizada la demanda para iniciar **proceso ejecutivo**, se advierte que no podrá ser admitida en razón a que no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 4 y 10 del artículo 82 y artículo 84 del Código General del Proceso, lo anterior tiene fundamento en:

De conformidad con lo expresado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación CE SIII E 13930 DE 2013, los Uniones Temporales y Consorcios, si bien son capaces para comparecer a un proceso en calidad de partes, dicha corporación dejó claro que sólo lo pueden hacer cuando el proceso judicial de suscite en controversias que *pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés¹*.

Así las cosas, considerando que en el presente asunto, no se acredita que el origen de la controversia tenga relación directa con la celebración y/o ejecución del contrato estatal para el cual fue conformado el consorcio, deberá allegar prueba de ello. De lo contrario, la demanda deberá dirigirse también contra las personas jurídicas que conforman el consorcio a fin de integrar el contradictorio (Numeral 1 Art. 7 Ley 80 de 1993); pues, por la naturaleza de la Litis no puede ser integrado de oficio (Art. 61 del Código General del Proceso).

Conforme lo expuesto el apoderado judicial de la parte ejecutante deberá adecuar la demanda; en especial, lo referente a los numerales 2, 4, 5 y 10 del Art. 82 del Código General del Proceso.

Tampoco se indicó el lugar de domicilio de la entidad ejecutante, ni del representante legal de la entidad ejecutada; ni se estableció el lugar de notificaciones físicas y electrónicas de la Doctora Jinneth Marulanda Zapata, representante legal de la Empresa de Energía del Quindío S.A ESP, ni de la del señor Jorge Eduardo Kardús Urueta. Tampoco se allegó prueba de la existencia y representación legal del Consorcio Vial Cordillera Central.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y en su lugar se concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin que en el término de tres (3) días allegue a este juzgado el físico del título ejecutivo objeto de ejecución, lo anterior, considerando que el adjunto con la demanda, no puede tenerse como factura electrónica, toda vez que no existe acuerdo entre las partes en este sentido (Art. 7 Decreto 1929 de 2007).

Le informo que el original será recibido en el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá ubicado en el Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe ubicado en la carrera 23 No. 39-22 de Calarcá, Q en el horario de lunes a viernes de 8:00am a 11:00am.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para iniciar **Proceso Ejecutivo** promovido por la Empresa de Energía del Quindío EDEQ S.A ESP contra el Consorcio Vial Cordillera Central.

¹ <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/ficha/9818>



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: REQUERIR al apoderado judicial a fin que allegue original del título objeto de ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica al Doctor Jeyson Pérez Jurado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165ef90ad4c46964a979c91998dfe56536b0041e9c315bc800dcde9f135894a5**
Documento generado en 27/07/2020 11:35:59 a.m.